

381R1949

N° L 198/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 1949/81 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando, que, conforme al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1784/81 ⁽⁵⁾, la indemnización compensatoria para determinados cereales cosechados en la Comunidad es como máximo igual a la diferencia entre el precio indicativo vigente el último mes de la campaña de comercialización y el que esté vigente el primer mes de la nueva campaña; que dicha disposición no tiene suficientemente en cuenta los costes resultantes de un almacenamiento durante los meses de junio y de julio; que de ellos se puede derivar un aporte a la intervención de cantidades que, en condiciones normales, pueden permanecer en el mercado; que,

con el fin de evitar intervenciones de este tipo, es oportuno establecer el importe máximo de dicha indemnización sobre la base de la diferencia de los precios de intervención, aumentándola con un número suficiente de incrementos mensuales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La indemnización compensatoria será para cada uno de los cereales como máximo igual a la diferencia entre el precio de intervención fijado por el Consejo para el primer mes de la campaña de comercialización, aumentado en once incrementos mensuales, y el que fija el Consejo para el primer mes de la nueva campaña.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

CARRINGTON

⁽¹⁾ DO n° C 75 de 3. 4. 1981, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 90 de 21. 4. 1981, p. 101.

⁽³⁾ DO n° C 159 de 29. 6. 1981, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 1.